

Yopal (Casanare), 21 de mayo de 2026



**Doctor  
ANDERSON PINILLA SANDOVAL**

**Director Seccional**

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE CASANARE**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**E. S. D.**

Fiscalía (1)

**REFERENCIA:** Denuncia penal por **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO** (artículo 416, Ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo con los presuntos delitos de **CONCUSIÓN** (artículo 404 ibídem) y **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** (artículo 182 ibídem), y demás conductas punibles que se desprendan de la noticia criminal.

**DENUNCIANTE:** **ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES**, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal.

**INDICIADOS:** Once (11) Concejales del Municipio de Yopal: **JESÚS ALBERTO VEGA, OCIEL ORTIZ ZULUAGA, CRISTÓBAL TORRES PÉREZ, WILSON MARÍA GARCÍA, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ, REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL, KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO, RAFAEL ANTONIO VARGAS, ANDERSON CARRILLO PINZÓN, REYES EMILIO GUANARO y ANDRÉS DAINOVER RODRÍGUEZ MARIÑO**, quienes votaron a favor de la cancelación arbitraria de la sesión plenaria de control político del 7 de mayo de 2026.

**ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES**, mayor de edad, vecina de Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.106 expedida en Paz de Ariporo, actuando en mi propio nombre y en mi condición de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 250 de la Constitución Política y 66, 67 y 69 de la Ley 906 de 2004, me permito presentar formal **DENUNCIA PENAL** contra los servidores públicos arriba individualizados, por los hechos jurídicamente relevantes que paso a exponer y que, a simple vista, se adecúan típicamente al delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO** previsto en el artículo 416 del Código Penal, sin perjuicio del concurso material heterogéneo con los punibles de **CONCUSIÓN** (art. 404 C.P.) y **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** (art. 182 C.P.), así

AMH

como de cualquier otra conducta punible que la Fiscalía llegue a determinar en el ejercicio de la acción penal.

## I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1.1. El 22 de abril de 2026, mediante radicado interno No. 2026118776, el Concejo Municipal de Yopal me convocó formalmente a debate de control político, fijando inicialmente la sesión para el 29 de abril del mismo año. El acto de citación venía acompañado de un cuestionario integrado por sesenta y un (61) preguntas que —según admisión expresa de los propios corporados en la sesión del 7 de mayo— fue elaborado sin asesoría técnica, sin acompañamiento de ingenieros y sin la rigurosidad metodológica exigible a un acto de control.

La deficiencia técnica del cuestionario se evidencia, por vía de ejemplo, en las preguntas 2 a 6, donde se solicitó el “*número total de contratos*” y el “*valor contratado*”, omitiendo deliberadamente requerir el objeto contractual, la identidad del contratista o el estado de ejecución. Tal redacción imponía respuestas estrictamente numéricas que, posteriormente, los mismos concejales calificarían de “*incompletas*”, construyendo de este modo —desde la fuente misma del acto de control— el pretexto formal para sancionar políticamente a la funcionaria citada.

1.2. Al examinar la citación, esta Secretaría advirtió que el término concedido para responder contravenía el artículo 139, numeral 3, del Acuerdo Municipal No. 004 de 2020 (Reglamento Interno del Concejo de Yopal), según el cual el funcionario citado debe entregar las respuestas al quinto (5°) día hábil siguiente al recibo del cuestionario. En atención a ello, y con el exclusivo propósito de garantizar el debido proceso, el 24 de abril de 2026 radiqué solicitud de aclaración del término (Radicado No. 2026216838), iniciativa que en modo alguno constituyó una “*prórroga*” —como temerariamente lo afirmaron los corporados durante la sesión— sino un acto legítimo de observancia reglamentaria.

1.3. El 5 de mayo de 2026, dentro del término legal ajustado tras la reprogramación de la sesión, mi despacho radicó ante la Secretaría General del Concejo un informe técnico de más de cincuenta (50) folios, acompañado de múltiples anexos en formato digital (hojas de cálculo Excel), en el cual se respondió de fondo y de manera detallada al ciento por ciento (100%) de los sesenta y un (61) interrogantes. El documento desagregó cifras de cierre fiscal, ejecución del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), estado del banco de maquinaria y situación de los

acueductos veredales, satisfaciendo plenamente la carga probatoria y técnica exigible al servidor citado.

1.4. El 7 de mayo de 2026 comparecí puntualmente al recinto del Concejo municipal, acompañada de un equipo técnico de siete (7) profesionales, portando además una presentación audiovisual diseñada específicamente para sustentar oralmente cada uno de los puntos del cuestionario. Sin embargo, al instalarse la sesión, el concejal **ANDERSON CARRILLO PINZÓN** propuso modificar el orden del día con el fin de anteponer el punto de "*Proposiciones y Varios*" al cuarto punto, que correspondía precisamente al debate de infraestructura. Esta maniobra fue el vehículo procesal —cuidadosamente premeditado— para que el concejal **JESÚS ALBERTO VEGA** presentara, de manera sorpresiva, una proposición orientada a **cancelar el debate** antes de que la administración pudiera siquiera iniciar su intervención técnica.

1.5. Una vez sometida a consideración la proposición de cancelación, se abrió un espacio de intervenciones durante el cual los once (11) concejales denunciados, a lo largo de aproximadamente dos (2) horas, se dedicaron a descalificar mi gestión y la calidad de las respuestas escritas, usando expresiones como "*mediocres*", "*escuetas*", "*vacías*" y constitutivas de "*falta de respeto*". Pese a que el artículo 116 del Reglamento Interno dispone, en forma taxativa, que en las sesiones de control político "*al funcionario citado deberá concedérsele el uso de la palabra para que se refiera a cada uno de los puntos controvertidos en el debate*", el Presidente de la Corporación —concejal **ANDRÉS DAINOVER RODRÍGUEZ MARIÑO**— me negó sistemáticamente el uso del micrófono, impidiéndome ejercer la réplica técnica y aclarar que la literalidad de mis respuestas obedecía, precisamente, a la deficiente formulación de las preguntas.

Se configuró así un escenario inquisitorial en el que se me juzgó y se me condenó administrativamente, en sesión pública y transmitida, sin permitírseme pronunciar una sola palabra en mi defensa, mientras los corporados —prevalidos de su investidura y del manejo dominante de la sesión— sí dispusieron de espacio amplio para denigrar de mi gestión, de mi equipo y de mi dignidad como servidora pública.

1.6. Los denunciados pretendieron amparar la cancelación del debate en el numeral 3 del artículo 158 del Acuerdo 004 de 2020, alegando una supuesta "*desatención a los requerimientos del Concejo*". Este argumento configura, por sí solo, una vía de hecho administrativa: la desatención supone silencio, inasistencia u omisión de respuesta —ninguno de los cuales concurrió en el presente caso, pues el informe de más de cincuenta (50) folios fue radicado oportunamente y mi presencia física fue permanente en el recinto—. El debido proceso imponía a los corporados agotar el cuestionario con la funcionaria citada y absolver las dudas que de sus respuestas

surgieran; sin embargo, optaron por preconstituir un antecedente artificial de “desatención”, orientado a sustentar una futura moción de censura.

Ahora bien, la verdadera finalidad del acto quedó al descubierto con las propias intervenciones de los denunciados. El concejal **ANDERSON CARRILLO** afirmó, sin asomo de duda, que *“la desatención... no es nada más y nada menos que una moción de censura”*. Por su parte, el concejal **REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL** declaró: *“...también debemos mencionar el artículo de nuestro reglamento interno 158, en cuanto se cita un debate de control político y de pronto en el numeral 3 de este artículo —desatención a los requerimientos del concejo no se contesta de la manera como se debe contestar—...”*. Tales manifestaciones revelan, sin equívoco, que la citación a control político fue desnaturalizada y empleada como herramienta de presión para preparar actos para la remoción del cargo de la suscrita.

Así mismo, es imperativo manifestar que la premeditación de la conducta y la falsedad del argumento de la “desatención” quedan al descubierto con la comunicación vía WhatsApp que el Presidente del Concejo, **ANDRÉS DAINOVER RODRÍGUEZ**, sostuvo con la suscrita el mismo día 7 de mayo de 2026. En dicha conversación, desde las 9:07 a.m. (antes de iniciar el debate), el concejal ya anunciaba: **“Se va cancelar”**. Lo más grave es que, ante mi observación de que habíamos respondido técnicamente a lo formulado, el denunciado admitió con un **“Yo se que si”**, para luego confesar el artificio procedimental al decir: **“Nos toca así para cancelarlo”**. Esto prueba que el pretexto de las respuestas “mediocres” fue una invención deliberada para bloquear el control político.

1.7. Detrás de la abrupta interrupción del debate subyace una dinámica que trasciende el ejercicio legítimo del control político y que revela una clara desviación de poder orientada a favorecer intereses electorales privados. Existe coincidencia temporal y causal entre la negativa de esta Secretaría a permitir la coadministración informal de la maquinaria pesada municipal y la posterior decisión de cancelar la sesión instalada.

De manera específica, se advierte una presunta presión coordinada por el concejal **CRISTÓBAL TORRES PÉREZ**. Según se expone, dicho concejal habría contactado a la suscrita por intermedio del señor **JOSÉ GREGORIO GUAYABO**, líder sindical de SINTRAYOPAL, con el propósito de exigir que se le diera exposición pública dentro del cronograma de los frentes de obra en los sectores de la ciudad donde mantiene influencia política.

En concreto, se afirma que, cuando la Secretaría de Infraestructura ejecutara el cronograma de obras viales en esas zonas, se informara con anticipación al concejal para que pudiera estar presente al inicio de los trabajos y atribuirse ante electores y comunidades la gestión de los mejoramientos viales. De este modo, la solicitud

descrita se presenta como un intento de capitalizar políticamente la ejecución de obras públicas.

La cancelación del debate y la simultánea amenaza de moción de censura no son hechos aislados: operan como un mecanismo de asfixia institucional dirigido a quebrar la resistencia de esta funcionaria durante los veinte (20) días de receso de la Corporación, generando un estado de zozobra apto para forzar una negociación política antes del reinicio de las sesiones ordinarias el 1° de junio de 2026.

## II. CONFRONTACIÓN TÉCNICA ENTRE EL CUESTIONARIO Y LAS RESPUESTAS

La adecuación típica del delito de abuso de autoridad exige examinar la relación de causalidad entre la deficiente técnica legislativa del cuestionario y la naturaleza de las respuestas suministradas. No es jurídicamente admisible predicar “*desatención*” o “*falta de respeto*” cuando el servidor público responde con rigor literal a preguntas cuya redacción carece de la especificidad técnica que tales temáticas exigen.

### 2.1. Principio de literalidad de la respuesta administrativa

Mi despacho radicó un informe de más de cincuenta (50) folios y múltiples anexos abordando la totalidad de las 61 preguntas. El cuestionario, como acto formal de la Corporación, constituye el marco objetivo del deber de respuesta. No es facultad del funcionario extrapolar o adivinar información adicional no requerida por escrito. Esta verdad procesal fue reconocida, paradójicamente, por el propio concejal Jorge Leonardo Infante, quien en el recinto afirmó: “*a veces esto es como cuando utilizamos la IA, tenemos que saber qué preguntarle para que la IA nos responda en debida forma*”. Esa confesión equivale a una prueba idónea de que la Corporación falló en su deber de formular con técnica, y luego pretendió trasladar la consecuencia de su propia deficiencia al servidor citado.

### 2.2. Preguntas 2 a 6 — Contratación

El concejal **CRISTÓBAL TORRES PÉREZ** fundamentó su voto a favor de la cancelación alegando que la información entregada era “*absolutamente nada*”, por no contener objeto contractual, valor y tiempo de ejecución. Sin embargo, la pregunta 2 solicitó textualmente el “*número total de contratos celebrados por la Secretaría desde el año 2024 hasta lo corrido del año 2026*”. Mi respuesta entregó una tabla discriminada por vigencia y modalidad contractual (contratación directa, subasta inversa, mínima cuantía, entre otras), informando con precisión: 143 contratos en 2024, 142 en 2025 y 73 en 2026. Exigir un nivel de detalle que el corporado omitió solicitar configura una extralimitación y desconoce el principio de legalidad.

### 2.3. Preguntas 15 y 16 — Banco de Maquinaria

El concejal **GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ** criticó la respuesta sobre maquinaria afirmando: “aquí no especificamos por qué las maquinarias están fuera de servicio, si es por un tornillo, si es por una llanta”. No obstante, la pregunta 16 inquirió, en términos estrictamente cuantitativos: “¿cuántas máquinas están dañadas o fuera de servicio?”. La respuesta fue precisa: “actualmente, un total de 21 máquinas se encuentran fuera de servicio”. Pretender diagnósticos mecánicos individualizados cuando la pregunta se limita a un conteo agregado, y usar esa exigencia retroactiva como justificación para cancelar el debate, configura una vía de hecho administrativa.

### 2.4. Preguntas 34 y 46 — Preguntas cerradas y de confirmación

Numerosas preguntas del cuestionario fueron formuladas en términos cerrados (sí/no) o como simples requerimientos de confirmación legal —estructura intrínsecamente capciosa, pues una respuesta negativa equivaldría a confesión de ilegalidad—. La pregunta 34 inquirió si se utilizó información del Plan de Desarrollo y del Plan de Ordenamiento Territorial; la respuesta fue afirmativa y fundamentada en los instrumentos vigentes de planificación. La pregunta 46 preguntó únicamente si se habían recibido observaciones de la Contraloría; la respuesta no solo confirmó el hecho, sino que listó los hallazgos identificados. Si los corporados deseaban información sobre el estado de los hallazgos, debían haberlo solicitado expresamente; no haberlo hecho —y luego pretender sancionar por su omisión— es manifestación palmaria de arbitrariedad.

### 2.5. Pregunta 18 — Cronograma invernal

El concejal **OCIEL ORTIZ ZULUAGA** calificó de “mediocre” la respuesta sobre el cronograma preventivo invernal, cuando lo cierto es que fue entregada en anexo técnico Excel debidamente organizado, con nombres de veredas y códigos de vías. El reparo del corporado recae sobre la forma estética y no sobre el contenido sustantivo, lo cual no constituye causa legal para cancelar un debate de control político ni para configurar la causal de “desatención”.

En conclusión, los corporados denunciados utilizaron su propia incapacidad para redactar un cuestionario técnicamente adecuado como excusa para asaltar el debido proceso. No puede haber sanción —disciplinaria, política o de hecho— para el servidor público que se somete con rigor a la letra del requerimiento formal. La actuación de los once (11) concejales, bajo el pretexto de respuestas “escuetas” o “vacías”, no es otra cosa que una estrategia de dilación y detrimento destinada a

impedir que la ciudadanía conociera, por exposición oral del despacho, los avances reales que el cuestionario mal formulado no supo extraer.

### **III. ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA AL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL**

#### **3.1. Estructura típica del delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**

Conforme a múltiples fallos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el tipo penal previsto en el artículo 416 del Código Penal exige la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** sujeto activo calificado — servidor público—; **(ii)** actuación con ocasión de las funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas; **(iii)** realización de un acto que sea, simultánea y concurrentemente, arbitrario e injusto —no alternativamente—; y **(iv)** lesión del bien jurídico protegido: la Administración Pública en su recta y eficiente prestación del servicio.

En este caso, el dolo en la conducta de los concejales es manifiesto. No pueden alegar protección del orden público, el interés general o el patrimonio estatal ni confusión normativa entre su Reglamento Interno y la Ley 5 de 1992, pues como lo indicó el Ministerio del Interior mediante concepto con Radicado 2025-2-003111-038487, los corporados deben aplicar la Ley 1437 de 2011 armonizando su Reglamento Interno con el CPACA. Ahora bien, al apartarse conscientemente de este criterio interpretativo oficial para bloquear mi intervención técnica, los denunciados actuaron con pleno conocimiento de que estaban quebrantando el ordenamiento jurídico administrativo.

Así mismo, el conocimiento de la antijuridicidad por parte de los denunciados es incuestionable. Según el concepto referido, el ministerio ya había instruido a la corporación que cualquier trámite que afecte su quórum o decisiones (como impedimentos o recusaciones) debe seguir el procedimiento del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 para evitar la paralización institucional. Al ignorar estos pasos para preconstituir una “desatención” artificial, los concejales actuaron con dolo directo, apartándose de la interpretación oficial que el concepto del Ministerio ya había suministrado sobre el alcance de sus funciones al Concejo Municipal de Yopal.

Los once (11) concejales denunciados son servidores públicos en ejercicio de funciones constitucionales (artículo 312 C.P.) y legales (Ley 136 de 1994). Su actuación se dio con ocasión del ejercicio de la herramienta de control político y, simultáneamente excediéndose en el ejercicio de ella, pues utilizaron una potestad reglada para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante. El acto fue

arbitrario, por carecer de fundamento normativo y desconocer abiertamente el Reglamento Interno; y fue injusto, por lesionar derechos fundamentales y por estar inspirado en motivaciones espurias. Concurren, pues, todos los elementos típicos.

### **3.2. Violación al principio de legalidad y al Reglamento Interno (Acuerdo 004 de 2020)**

El control político es función reglada, no facultad arbitraria. El Reglamento Interno establece, en su artículo 148, que el debate consiste en el *“sometimiento a discusión de cualquier asunto”*; el artículo 149 define como objeto del control político *“verificar y garantizar el ejercicio de poder y de la gestión pública... de manera transparente y ajustada a las disposiciones constitucionales”*; y el artículo 150 impone una secuencia procedimental imperativa: primero interviene el concejal citante y, acto seguido, debe intervenir la Administración. Al aprobar la cancelación antes de permitir la intervención técnica del despacho, los denunciados quebraron la secuencia legal del proceso.

Esta arbitrariedad se confirma con lo expresado por el anteriormente citado concepto del Ministerio del Interior, donde se advierte que los concejos municipales, como autoridades administrativas, están sujetos estrictamente a la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El Ministerio precisa que el Reglamento Interno de la corporación debe armonizarse con dicha ley y no puede ser interpretado de forma aislada para desconocer el debido proceso, lo que demuestra que la cancelación del debate fue una desviación deliberada del marco legal vigente.

Más grave aún: el artículo 146 del mismo Reglamento prevé como única causal expresa de retiro o cancelación de la citación, el supuesto en el cual los citantes *“se declaren directamente satisfechos por las respuestas del funcionario correspondiente”*. Es decir, la cancelación procede únicamente a favor del funcionario citado, jamás en contra de él. Los denunciados invirtieron la causal: cancelaron la sesión argumentando exactamente lo opuesto a lo que la norma permite. Esta torsión flagrante del Reglamento Interno configura, por sí sola, el componente arbitrario del tipo penal y materializa la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019: *“incumplir los deberes, abusar de los derechos y extralimitar las funciones contenidas en los reglamentos”*.

La arbitrariedad del acto se agrava al considerar que, como se ha dicho anteriormente, que todas las actuaciones en materia de impedimentos, recusaciones y trámites administrativos del concejo municipal deben ceñirse estrictamente a la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Al cancelar el debate para preconstituir una “desatención”, los denunciados ignoraron el trámite de ley que exige que cualquier inconformidad procedimental se resuelva bajo las reglas del

CPACA, las cuales garantizan el debido proceso y la transparencia, evitando que la corporación paralice sus funciones o actúe por fuera de la legalidad.

### **3.3. Vulneración grave del debido proceso y del derecho de defensa (art. 29 C.P.)**

La Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2014, precisó que los concejos municipales están facultados para ejercer control político sobre los secretarios del despacho *“siempre que se acate la totalidad del procedimiento establecido en la Carta Política, cuyas etapas son concurrentes; en caso contrario, se desconocerían los derechos fundamentales de los secretarios de los gobiernos locales”*, entre ellos el debido proceso y la defensa. En el caso *sub examine*, el artículo 116 del Reglamento Interno fue desconocido sistemáticamente: se me negó el uso de la palabra durante casi dos horas, mientras se permitía que once (11) corporados profirieran descalificaciones y juicios de valor contra mi gestión y contra mi dignidad como servidora pública. Se configuró así una vía de hecho administrativa y, simultáneamente, un acto arbitrario e injusto en los términos del artículo 416 del Código Penal.

### **3.4. De la desviación de poder y el uso de la “desatención” como pretexto para una moción de censura preconstituida**

La Corte Constitucional, en sentencia C-456 de 1998, definió la desviación de poder como aquel vicio que se presenta *“cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o los específicos que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia”*. En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la desviación de poder *“también es conocida como abuso de autoridad, ya que en realidad el poder se desvía y abusa cuando persigue fines distintos a los que la ley señala”*.

En el caso concreto, los denunciados no buscaron verificar la gestión municipal — finalidad propia del control político—, sino preconstituir un escenario artificial de desatención para activar una moción de censura. Así lo confesaron expresamente los concejales **VEGA**, **CARRILLO** y **MEDINA**, quienes vincularon de manera explícita la cancelación del debate con la futura aplicación del artículo 158, numeral 3, del Reglamento. Esta confesión, registrada en los audiovisuales de la sesión, constituye prueba directa del dolo y de la finalidad espuria que animó la conducta.

Así mismo, es importante manifestar y advertir que los denunciados pretenden usar la convocatoria de la Comisión de Ética como un instrumento de presión y decisión sancionatoria (en este caso la materialización de la moción de censura); sin embargo, según el concepto del Ministerio del Interior ya citado, la Comisión de

Ética es un **órgano meramente consultivo o asesor** que no tiene facultades para expedir actos administrativos ni adoptar decisiones finales, competencia que recae exclusivamente en la Plenaria bajo rigurosos principios de legalidad. Por lo tanto, el anuncio de los concejales de “dar garrote” o sancionar a través de informes de dicha comisión constituiría una extralimitación de funciones y una falsa motivación, pues conocen de antemano la limitación funcional de dicho órgano.

### **3.5. Concurso material con el delito de concusión (art. 404 C.P.)**

Más allá del abuso de autoridad descrito, la conducta del concejal **CRISTÓBAL TORRES PÉREZ** presenta los elementos objetivos y subjetivos del delito de concusión, tipificado en el artículo 404 del Código Penal —modificado por el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción—. La norma sanciona con prisión de seis (6) a diez (10) años al servidor público que, *“abusando de su cargo o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos”*.

Los elementos típicos concurren en el presente caso: (i) el denunciado es servidor público en ejercicio de sus funciones; (ii) utilizó la herramienta del control político —potestad inherente a su investidura— para constreñirme por interpuesta persona (José Gregorio Guayabo) a realizar una conducta engañosa y prohibida éticamente: dar visibilidad injusta en la ejecución de obras viales programadas por la Secretaría de Infraestructura municipal para beneficio político propio; y (iii) la utilidad indebida pretendida no era dinero, sino la adjudicación de gestión administrativa ante la administración municipal orientada al fortalecimiento de aspiraciones electorales actuales y futuras, supuesto plenamente comprendido en la expresión amplia *“cualquier otra utilidad indebida”* del tipo penal. Este delito concursa realmente con el de abuso de autoridad, pues posee elementos típicos, bien jurídico tutelado y momentos consumativos distintos.

### **3.6. Concurso con el delito de constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.)**

De manera autónoma, la amenaza pública y reiterada de promover una moción de censura con fundamento en una causal inexistente, sumada a la presión ejercida sobre la suscrita para que permitiera atribuir a terceros la gestión del cronograma de ejecución de obras y mejoramientos viales de la Secretaría de Infraestructura, configura el delito de constreñimiento ilegal previsto en el artículo 182 del Código Penal.

En ese contexto, los denunciados habrían desplegado una forma de violencia psicológica, pública y sostenida en el tiempo, encaminada a obligarme a tolerar o consentir actuaciones contrarias tanto a mi voluntad como al deber funcional de administrar los recursos públicos con imparcialidad.

### **3.7. Inobservancia de los deberes de respeto al funcionario citado (arts. 112 y 113 R.I.)**

El artículo 113 del Reglamento Interno dispone que toda persona citada a sesión tiene derecho a recibir un trato respetuoso y acorde con las consideraciones debidas. A su vez, el artículo 112 prohíbe expresamente el uso de términos vulgares, soeces o burlescos, así como la realización de conductas contrarias a la moral, las buenas costumbres y el buen ejemplo para la ciudadanía. En el presente caso, la vulneración reiterada de estos deberes por parte de los denunciados —sumada a la negativa de concederme el uso de la palabra para ejercer réplica— refuerza el carácter arbitrario e injusto del acto y agrava la afectación al bien jurídico protegido.

### **3.8. Vulneración del derecho a la igualdad y violencia institucional con sesgo de género**

Los denunciados, amparados en su investidura, vulneraron mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al buen nombre y a la igualdad, consagrados en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política. El trato recibido en el recinto —marcado por descalificaciones, burlas y señalamientos públicos, sin posibilidad de réplica— se inscribe, además, en patrones de violencia institucional con perspectiva de género. Tales conductas resultan incompatibles con el ejercicio legítimo del control político y contrarias a los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de igualdad y no discriminación contra la mujer.

## **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INDICIADOS Y APOORTE DE CONDUCTAS**

Conforme a los registros audiovisuales de la sesión del 7 de mayo de 2026, paso a individualizar la conducta dolosa de cada uno de los once (11) concejales denunciados:

### **4.1. JESÚS ALBERTO VEGA**

Instrumentalizó el punto de “Proposiciones y Varios” para presentar la proposición de cancelación que trunció el debate. Prejuzó la gestión administrativa antes de permitir su sustentación oral, afirmando que *“el Concejo no puede seguir premiando secretarías que no ejecutan”*, y lanzó una amenaza jurídica infundada al sostener temerariamente que *“la desatención de la respuesta secretaria es causal... es una de las tres causales”* para una moción de censura. Confundió deliberadamente su insatisfacción personal con la “desatención” reglamentaria, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.

*AmH*

#### **4.2. OCIEL ORTIZ ZULUAGA**

En su condición de citante, optó por la denigración profesional del equipo técnico, calificando las respuestas como *“unas respuestas muy mediocres”* y los anexos como *“sin presentación”*. Su voto favorable a la cancelación vulneró el artículo 113 del Reglamento Interno y consumó una desviación de poder al usar reparos estéticos como pretexto para bloquear la rendición de cuentas.

#### **4.3. ANDERSON CARRILLO PINZÓN**

Solicitó la modificación del orden del día que permitió el bloqueo del derecho de defensa. Escaló la agresión institucional afirmando que *“la desatención... no es nada más y nada menos que una moción de censura”*, consolidando con ello una coacción administrativa destinada a silenciar al despacho citado bajo amenaza de sanción política inmediata.

#### **4.4. KAREN TATIANA VARGAS UNIBIO**

Calificó el informe como *“escuetas y superficiales”* y acusó a la administración de mala fe preventiva al sostener que *“ya están buscando frases filosóficas para poder de pronto justificarlo”*. Su intervención fue un ataque ad hominem y su voto favorable a la cancelación la hizo partícipe directa de la violación al artículo 29 constitucional.

#### **4.5. REYES EMILIO GUANARO**

Insinuó, sin prueba alguna, que los funcionarios asistían bajo amenaza, al expresar: *“espero que hoy todos los funcionarios tengan su libre derecho a venir sin repercusiones jurídicas”*, y descalificó el informe diciendo: *“nos responden con otra pregunta, qué tristeza”*. Su conducta, sumada a los indicios sobre la presión por el manejo de maquinaria, lo señala como autor del concurso entre abuso de autoridad y concusión.

#### **4.6. CRISTÓBAL TORRES PÉREZ**

Afirmó de manera falsa que el despacho no había entregado información, al señalar: *“¿qué información nosotros tenemos hoy con esto? Pues absolutamente nada”*. Sin embargo, los cuadros aportados sí respondían de forma textual y directa a la pregunta formulada en el cuestionario.

Además, al admitir que esa misma información también se encontraba disponible en SECOP, dejó en evidencia que su voto no obedeció a una supuesta ausencia de respuesta, sino a una decisión política previamente definida.

*AmH*

#### **4.7. RAFAEL ANTONIO VARGAS**

Tildó las respuestas de “vacías” y cuestionó la operatividad de los acueductos sin permitir que los ingenieros presentes explicaran las causas técnicas (entre ellas, la suspensión del servicio eléctrico en Bellavista). Su conducta configura extralimitación por omisión del deber de escuchar.

#### **4.8. WILSON MARÍA GARCÍA**

Descalificó el cumplimiento del deber legal afirmando que la información “no está a la altura de lo que debe saber nuestra comunidad”. Vulneró el principio de lealtad institucional al votar la cancelación de un debate cuya preparación demandó semanas y recursos públicos.

#### **4.9. REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL**

Pese a reconocer la importancia del control político y la pertinencia de las preguntas sobre los acueductos veredales, traicionó su propia argumentación al votar la cancelación, sosteniendo expresamente que la finalidad de la actuación era activar el artículo 158, numeral 3 —es decir, la moción de censura—. Su voto consolidó la vía de hecho y prueba el dolo del concierto.

#### **4.10. ANDRÉS DAINOVER RODRÍGUEZ MARIÑO**

En su calidad de Presidente del Concejo, dirigió la sesión negándose de manera sistemática el uso del micrófono, en abierta contravención del artículo 116 del Reglamento Interno. Además, manifestó públicamente la intención de “dar garrote”, expresión que evidencia una finalidad punitiva —y no de control político— en el desarrollo de la sesión.

Ante posibles maniobras de coacción, es necesario advertir que el Presidente del Concejo podría intentar utilizar la Comisión de Ética como un mecanismo de presión contra la Secretaría de Infraestructura. De ser así, se trataría de una actuación sin sustento jurídico, orientada a reforzar una amenaza infundada y a trasladar a dicha comisión una situación que no corresponde a su ámbito de decisión.

Según el concepto ministerial citado, la Comisión de Ética actúa exclusivamente como un órgano consultivo o asesor y no tiene facultades para expedir actos administrativos ni para adoptar decisiones finales, competencia que recae únicamente en la Plenaria. En consecuencia, cualquier intento de usar esa instancia para intimidar a la suscrita constituiría un abuso de autoridad sustentado en una premisa legal inexistente.

A ello se suma la conversación de mensajería instantánea sostenida el mismo día, en la que, mientras en el recinto dirigía una sesión inquisitorial y negaba el uso del micrófono, en el plano privado me pedía que me “relajara” y reconocía que la

administración sí había cumplido con la carga técnica. La expresión “**Nos toca así para cancelarlo**” constituye un indicio especialmente relevante de que la cancelación no obedeció a una exigencia legal, sino a una decisión política previamente acordada para impedir mi intervención.

En su condición de director del debate, le corresponde una responsabilidad principal en la materialización del acto arbitrario e injusto aquí denunciado.

#### **4.11. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ**

Calificó de “*ambigua*” la información sobre el banco de maquinaria, ignorando que la respuesta fue literal y precisa a un requerimiento estrictamente cuantitativo. Al votar la cancelación, cercenó la única oportunidad procesal de la administración para aclarar oralmente las 61 respuestas, incurriendo en una contradicción técnica insalvable: exigir claridad y, simultáneamente, impedirla.

Los once (11) corporados aquí denunciados no actuaron en ejercicio legítimo de sus funciones, sino en abuso manifiesto de su autoridad. Utilizaron su mayoría numérica para impedir que la ciudadanía conociera la verdad técnica sobre las 61 preguntas, manteniendo un estado de desinformación funcional a sus intereses políticos y, en algunos casos, a propósitos concusionarios concretos. La conducta tipifica, en concurso material heterogéneo, los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, concusión y constreñimiento ilegal.

#### **V. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes expuestos y en las normas constitucionales, legales y reglamentarias invocadas, respetuosamente solicito al señor Director Seccional de Fiscalías:

**PRIMERA. — APERTURA DE INVESTIGACIÓN PENAL.** Disponer la apertura de investigación penal y la asignación del caso a un Fiscal Delegado, por encontrarse acreditada la noticia criminal en términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los presuntos delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO** (art. 416 C.P.), **CONCUSIÓN** (art. 404 C.P.) y **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** (art. 182 C.P.), y de cualquier otra conducta punible que se logre determinar, contra los once (11) concejales plenamente individualizados en este escrito.

**SEGUNDA. — MEDIDAS DE URGENCIA ANTE LA AMENAZA INMINENTE DE MOCIÓN DE CENSURA INDEBIDA.** Disponer, conforme a los artículos 200 a 205 del Código de Procedimiento Penal, las diligencias de urgencia que resulten pertinentes para prevenir la consumación de los delitos en curso, en especial ante la inminente activación —anunciada por los propios denunciados para el segundo

periodo ordinario de sesiones, a partir del 1° de junio de 2026— de una moción de censura sustentada en una supuesta causal de “desatención” jurídicamente inexistente. Para este efecto, se solicita tener en cuenta que los reglamentos internos no pueden emplearse para remitir de manera automática a disposiciones del Congreso, como la Ley 5 de 1992, sino que deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios de legalidad, transparencia y debido proceso previstos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En esa medida, la pretendida “desatención” constituye un fraude a la ley y, por ende, cualquier moción de censura derivada de esta sesión estaría afectada de nulidad, de acuerdo con la doctrina administrativa expuesta por la autoridad nacional competente.

La falta de intervención oportuna del ente investigador permitiría la consumación de un daño de difícil reparación: la eventual remoción del cargo de la denunciante mediante un procedimiento viciado de inconstitucionalidad y orientado a finalidades concusionarias.

**TERCERA. — DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Decretar la práctica de la totalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que se relaciona en el acápite de pruebas, incluyendo el aseguramiento inmediato de la grabación audiovisual íntegra de la sesión del 7 de mayo de 2026, así como la recepción de los testimonios señalados.

**CUARTA. — REMISIÓN POR COMPETENCIAS.** Compulsar copias de la presente denuncia a la Procuraduría General de la Nación —Sala Disciplinaria— para que adelante la investigación disciplinaria correspondiente por la posible incursión en las faltas gravísimas previstas en el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019; y a la Contraloría General de la República, si se llegare a determinar un detrimento patrimonial derivado del sabotaje al control técnico de la inversión pública.

**QUINTA. — IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PENALES.** Que, surtido el proceso, se imponga a los responsables la pena principal de multa y eventual pérdida del empleo o cargo público prevista en el artículo 416 del Código Penal, así como las penas correlativas que correspondan por los delitos concurrentes, sin perjuicio de las medidas de reparación a que haya lugar.

## **VI. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA**

### **6.1. Documentales:**

- Acto de citación a control político remitido por el Concejo Municipal de Yopal (Radicado No. 2026118776 del 22 de abril de 2026).

- Solicitud de aclaración de términos radicada por la Secretaría de Infraestructura (Radicado No. 2026216838 del 24 de abril de 2026).
- Cuestionario de sesenta y un (61) preguntas formulado por el Concejo Municipal.
- Informe técnico de respuestas de la Secretaría de Infraestructura, de cincuenta (50) folios, radicado el 5 de mayo de 2026, con sus respectivos anexos en formato digital (Excel).
- Copia íntegra del Acuerdo Municipal No. 004 de 2020 — Reglamento Interno del Concejo Municipal de Yopal.
- Acta y registro audiovisual oficial de la sesión plenaria del 7 de mayo de 2026.
- Concepto Jurídico con Radicado 2025-2-003111-038487 del 8 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gobierno del Ministerio del Interior, mediante el cual se definen las competencias del Concejo de Yopal, el trámite de sus actuaciones bajo la Ley 1437 de 2011 y la naturaleza consultiva de su Comisión de Ética.

## 6.2. Audiovisuales:

- Grabación íntegra de audio y video de la sesión del 7 de mayo de 2026, transmitida y archivada por el Concejo Municipal de Yopal, la cual se puede consultar en el link: <https://www.facebook.com/share/v/18LRqidrUZ/>
- Captura de pantalla y registro técnico de la conversación de WhatsApp sostenida el 7 de mayo de 2026 entre el abonado telefónico del concejal Andrés Dainover Rodríguez Mariño y la suscrita. Esta prueba documental-digital es fundamental para demostrar la desviación de poder, la premeditación del acto arbitrario y el reconocimiento expreso de la validez de las respuestas de la Secretaría de Infraestructura por parte de quien dirigió la sesión de cancelación.

## 6.3. Testimoniales:

- Declaración de los siete (7) profesionales del equipo técnico de la Secretaría de Infraestructura que comparecieron al recinto del Concejo el 7 de mayo de 2026, en calidad de testigos directos de los hechos.
- Declaración del líder sindical JOSÉ GREGORIO GUAYABO, contactado por el concejal CRISTOBAL TORRES, utilizado como puente para contactarme como Secretaria de Infraestructura.

*puh*

## VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, ubicada en la Diagonal 15 No. 15-21 (Palacio Municipal), Yopal, Casanare, Código Postal 850001, o al correo electrónico institucional seobras@yopal-casanare.gov.co.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los hechos aquí narrados son ciertos y constituyen mi versión de los acontecimientos, conforme me consta personalmente.

Atentamente,



**ADRIANA MERCEDES HERNÁNDEZ FUENTES**

C.C. No. 47.395.106 de Paz de Ariporo

Secretaria de Infraestructura

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL**